Proyecto de Ley N°.....6293/2023-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
02 NOV 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 5:36pm

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS ARTISTAS.

El congresista que suscribe **Waldemar José Cerrón Rojas**, miembro del Grupo Parlamentario **Perú Libre**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107• de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 75° y 76" del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

LEY QUE FORTALECE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS ARTISTAS.

Artículo 1. OBJETIVO DE LA LEY.

La presente ley, tiene por objetivo modificar los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 15, 16, 18, 40, 42, 43, 45. de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

Artículo 2. FINALIDAD.

La presente propuesta legislativa, tiene por finalidad fortalecer el derecho laboral, previsional y garantizar el acceso al servicio de salud, que cobertura para los artistas de los diferentes rubros y géneros. Asimismo, busca fortalecer la promoción de la difusión a través de los diferentes medios de comunicación, revalorara nuestra cultura.

Artículo 3. MODIFICACIÓN DE LA LEY 28131, "Ley del Artista Intérprete y Ejecutante".

Modifíquese los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 15, 16, 18, 40, 42, 43, 45. de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, y sus modificatorias, en los términos siguientes:

Artículo 1.- Ámbito de la Ley.

1.1 La presente Ley establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del artista intérprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos **de propiedad intelectual,** morales y patrimoniales de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en los Tratados Internacionales vigentes suscritos por el Perú.

1.2 **Se encuentran también incluidos** los trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística, **en los aspectos referidos a sus** derechos laborales **y previsionales**.

Artículo 3.- Objetivos

Son objetivos de la presente Ley:

a) Normar el reconocimiento, la tutela, el ejercicio y la defensa de los derechos **de propiedad intelectual,** morales, patrimoniales, laborales y **previsional**, entre otros, **del artista; así como los** que le correspondan al **creador artístico y al trabajador técnico vinculado a la actividad artística**;

b) Promover el permanente desarrollo profesional y académico del **artista, del creador artístico y del trabajador técnico vinculado a la actividad artística**;

c) Incentivar la creación y el desarrollo de fuentes de trabajo, a través de la participación de todos los trabajadores de la actividad, incluyendo a creadores y **empleadores de artistas debidamente acreditados en el fondo de derechos sociales del artista**.

Artículo 4.- Artistas y trabajadores técnicos comprendidos en la presente Ley

La presente Ley es aplicable a los artistas que se señalan a continuación, **en forma enunciativa mas no limitativa;**

a) Intérpretes y ejecutantes de las artes escénicas en todas sus expresiones y modalidades.
b) Intérpretes y ejecutantes de las artes visuales y audiovisuales en todas sus expresiones y modalidades.
c) Intérpretes y ejecutantes musicales en todas sus expresiones y modalidades.
d) Salvo los derechos de propiedad intelectual, lo señalado en la presente ley se aplica demás a los siguientes trabajadores técnicos: apuntador o teleprontista, asistente de dirección, camarógrafo, director de fotografía, editor de sonidos e imágenes, escanógrafo, jefe de escenas, coreógrafo, maquillador de caracterización, realizador de efectos especiales y luminotécnicos en obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares, técnicos de variedades y de circo, tramoyista, entre otros, que no se encuentren sujetos a contratos laborales en cualquiera de sus modalidades respecto de la actividad que realizan, y/o contratos de naturaleza civil.

Artículo 5.- Empleador

5.1 Para los efectos de la presente Ley se considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata con el artista bajo el régimen laboral **de la actividad privada** para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en soporte adecuado. **También son comprendidos como empleadores los directores de orquestas, como conjuntos y grupos musicales, de circos y artistas que utilicen el trabajo de otros artistas que paguen o distribuyan una remuneración. El director de conjuntos artísticos de cualquier género, será considerado empleador cuando establece una suma fijada, que pagará al integrante del conjunto que dirige.**

5.2 En caso de incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato laboral por parte del empleador, el artista podrá exigir su cumplimiento en forma **solidaria al empleador y al productor.**

(...).

Artículo 7.- Labor del Artista

7.1 La labor del artista es de naturaleza laboral cuando reúne las características de un contrato de trabajo, **cualquiera sea la jornada pactada con el empleador, cuya duración del contrato es regida por la presente ley y por las disposiciones laborales vigentes en lo que compete.**

7.2 El artista y demás trabajadores considerados en esta norma son titulares de los beneficios sociales **y previsionales** establecidos en la presente Ley, así como de los ya creados por la legislación laboral común.

Artículo 15.- Derecho de reproducción

Los artistas o sus herederos del segundo grado de consanguinidad tienen el derecho exclusivo de:

a) **Autor o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales, por cualquier medio o procedimiento o bajo cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.**
b) **Oponerse a la reproducción de una fijación autorizada, cuando se realice para fines distintos de los que fueron autorizados.**
c) **Autorizar o prohibir la sincronización e incorporación de sus interpretaciones y/o ejecuciones no fijadas en cualquier obra o fijación audiovisual grabada o reproducida por cualquier medio o procedimiento y mediante tecnología creada o por crearse.**

Artículo 16.- Derecho de distribución

Los artistas intérpretes y/o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la **distribución al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales.**

Artículo 18.- Derecho de Remuneración

18.1 Los artistas, tienen derecho a:

a) **La remuneración equitativa y única por la comunicación al público de las interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en fonogramas, en la que, salvo pacto en contrario, será compartida en partes iguales con el productor del fonograma. Tal remuneración en favor del artista y del productor de fonogramas es exigible a quien realice la acción de comunicar al público los fonogramas; así como también, al que comunique al público las obras o grabaciones audiovisuales en el que se hayan incorporado o sincronizado los fonogramas. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Legislativo 822, la comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo, medios alámbricos, inalámbrico, internet, así como los realizados por cualquier medio o procedimiento, de forma total o parcial, pagado o gratuito, en estaciones de**

radio y televisión, y en lugares abiertos al público, mediante tecnología creada o por crearse.

b) La remuneración por repetición de sus interpretaciones o ejecuciones radiodifundidas. Tal remuneración es exigible a quien realice el acto de radiodifusión.

c) La remuneración por el alquiler de sus interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en obras o fijaciones audiovisuales grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya transferido o cedido su derecho a autorizar el alquiler. Tal retribución es exigible a quien realice el alquiler o préstamo al público.

d) La transferencia de la interpretación y/o ejecución, por única vez, fijada a otro formato distinto para ser utilizada por un medio diferente al originario

Artículo 40.- Contenido

Para realizar la labor artística bajo contrato laboral, previamente debe suscribirse el contrato de trabajo respectivo, cualquiera sea su duración y con una copia a dada una de las partes. Una copia original deberá ser registrada en el ministerio de trabajo y promoción del empleo. Dicho contrato, deben consignarse los siguientes datos:

a) Nombres, real y artístico, documento nacional de identidad y domicilio fiscal del artista en el país; e identificación plena de sus integrantes nombres y documentos nacional de identidad.

b) Nombre del representante legal, domicilio fiscal del empleador, número de registro único de contribuyente (RUC) y su número de su inscripción en el Fondo de Derechos Sociales del Artista;

c) Labor que desempeñará el artista, precisando el tiempo, el número y lugar de las presentaciones;

d) Remuneración u honorarios, lugar, fecha y forma del pago debe ser bancarizado. así como las penalidades y/o intereses a aplicarse en caso de incumplimiento, conforme a ley;

e) Fechas de inicio y conclusión del contrato o de prestación de servicios;

f) Firma de los contratantes.

Artículo 42.- Régimen Previsional y prestaciones de Salud

El artista y el trabajador técnico comprendidos en el régimen especial laboral de la presente ley, sean dependientes o independientes, deben afiliarse obligatoriamente a cualquiera de los regimenes de sistemas de pensiones y prestaciones de salud regulados por la normativa correspondiente.

42.1 El régimen previsional del artista, este puede optar entre el sistema de pensiones administrado por (ONP), o por el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (AFPs), a través de un acceso a la jubilación diferenciada.

42.2 Todo empleador con o sin registro en el Fondo de Derechos Sociales del Artista que contrate artistas abonará mensualmente al sistema de pensión que haya elegido el Artista.

Asimismo, abonará, al Fondo de Derechos Sociales del Artista, dos doceavas partes de la remuneración por concepto de las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.

42.3 El artista, comprendidos en el artículo 4, de la presente ley tiene derecho a la prestación de Salud, si acredita como mínimo seis (6) días laborados consecutivos o alternados, en el lapso de noventa (90) días, anteriores a la fecha de la contingencia, con la sola presentación de su boleta de pago, o la copia de su contrato de trabajo artístico.

Asimismo, el artista, trabajador técnico y creador artístico tiene derecho a la prestación de salud, siempre y cuando este registrado en el Fondo de Derechos Sociales y/o la acreditación de habilitación de parte de su organización.

42.4 La tasa del aporte del afiliado independiente será aplicada gradualmente, y se establecerá mediante Decreto Supremo refrendado por el Titular del Ministerio de Economía y Finanzas, luego del estudio correspondiente.

Artículo 43.- Profesionalización a la docencia.

Podrá obtener **grado académico de bachiller y título profesional correspondiente para el ejercicio de la docencia en el área de arte y cultura o su equivalente**, el artista que acredite no menos de diez años consecutivos o acumulados de actividad artística y que previo curso de complementación pedagógica, rinda las pruebas de suficiencia que determinen las instituciones de educación superior **del arte y folklore; otorgado el grado académico de bachiller y títulos profesionales en el país**.

Artículo 45.- Difusión de Programación Nacional.

45.1 Los titulares de servicios de radio y televisión de señal abierta deberán destinar no menos del **50%** de su programación diaria, **dentro de ello el 25%** a la difusión del folclor, **y el 25% a** música nacional y series, o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados de acuerdo a la presente Ley **y su reglamento**.

45.2 Las producciones musicales o audiovisuales de cualquier género hechas en el Perú, forman parte del porcentaje establecido en el párrafo anterior y serán distribuidas de acuerdo con los criterios de programación de cada empresa de radio y televisión.

45.3 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el responsable de velar por el estricto cumplimiento de esta disposición a través de sus órganos especializados, con un intervalo de treinta (30) días hábiles y al momento de otorgar o renovar las concesiones de radio y televisión.

45.4 Corresponde a los titulares de servicios de radio y televisión remitir al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el material que corresponda

para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 45.1, su omisión será causal para cancelar la autorización o concesión otorgado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS FINAL

PRIMERA. Vigencia de la Ley.
La presente ley, entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial "El Peruano".

SEGUNDA. Derogatoria.
Deróguense las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lima, 26 de octubre de 2023

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

MARÍA ANTONIETA AGÜERO GUTIÉRREZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Isaac Mita Alanoca

Margot Palacios Huamán
Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre

Margot Palacios

Flavio Cruz Mamani

Américo Gonza C.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **06** de **NOVIEMBRE** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6293/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL; y

2. CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

Es indispensable la delimitación el rol del artista en la sociedad, precisando que toda persona lleva en si misma el arte; por lo que algunos logran desarrollarlo, y otros no, en esa línea de ideas; algunos exponen ciertas capacidades, por lo que el arte tiene muchas representaciones y cada artista posee deferentes capacidades, sean estas para conmover, asombrar, reflejar o exaltar en público; sin embargo, la finalidad es crear una conexión con otras personas y trasmitir un mensaje de sentimiento, remembranzas, criticas, etc.

La existencia de muchos casos de informalidad entre los cantantes, músicos y bailarines que determina la inexistencia de contratos escritos y firmados, pagos no bancarizados y sin derecho a la jubilación (pensión) o derecho a la salud, ha sido una constante en el país.

El diario El Peruano del 12 de mayo de 2023 informó que:

"El poeta y novelista Juan Villena Zárate, el ceramista Donato Enríquez Gutiérrez y el artesano Donato Ramos Soto, destacados representantes de las letras y el arte tradicional en el Perú recibirán una pensión de gracia, aprobada por el Congreso de la República, luego de la evaluación de los expedientes enviados por el Ministerio de Cultura"[1].

Esto demuestra el estado de abandono que existe en el Perú en el trabajo artístico-creativo. La informalidad cunde. Y, no se puede estar entregando Pensiones de Gracia como si se tratará de un Programa Social también informal. El Ministerio de Cultura debe buscar la formalización del trabajo cultural en el Perú. El Congreso de la República debe buscar formalizar al país. Por ello, se hace urgente una Ley de Fortalecimiento del trabajo del cantante, músico y bailarín.

Cuando se trata el tema de los artistas en el Perú, inmediatamente se nos viene a la mente lo sensible del sector postergado no solo por la sociedad, sino también por el propio Estado. Por lo que solo se escucha hasta hoy en día, hablar de pensión de gracia para uno o dos artistas.

El diario El Comercio del 27 de junio de 2013 informó:

"La recordada cantante Esther Granados, popularizada como una de las 5 grandes de la canción criolla, en 2005, en Resolución Nº 28619, fue beneficiada con esta ley por su aporte a la cultura... Asimismo, el Congreso de la República mediante la misma ley otorgó una pensión de gracia de S/. 920 mensuales a los cantantes y

[1] https://www.elperuano.pe/noticia/212587-aprueban-pension-de-gracia-para-destacados-representantes-de-las-letras-y-el-arte-tradicional

compositores de música criolla: Luis Abanto Morales, Óscar Avilés, Dámaso de Rivero, Edith Barr, Angélica Harada, José Arturo Torres Ventocilla, Rafael Amaranto Castillo"[2].

En este caso, el ejemplo está centrado en un conjunto de cantantes intérpretes de valses criollos urbano-populares, quienes han tenido muchos años de permanencia en el mundo artístico e, incluso, han representado al país en el extranjero, pero jamás hubo una Ley que les garantice una pensión de trabajador, como al que tienen derecho todos los trabajadores peruanos en actividades formales. La Pensión es un derecho inalienable del trabajador, por ello, se debe empezar por formalizar sus actividades y, en el futuro, desaparecerá la Pensión de Gracia porque los cantantes, músicos y bailarines gozarán del Derecho a la Jubilación y la Pensión. Junto con el Derecho a la Salud.

Por lo que esta problemática, no debe continuar en el abandono del Estado; en ese contexto no representa una tarea fácil, en elaborar un proyecto de ley, para que los artistas, deben ser reconocidos sus derechos previsionales equitativos.

1.- LOS ANTECEDENTES.

El 25 de julio de 1972, mediante Decreto Ley 19479, durante el gobierno del general Juan Velasco Alvarado, se aprobó lo que se considera la primera ley del artista, posteriormente, el 19 de diciembre de 2003, se publicó la ley 28131, denominada la ley del artista Intérprete y ejecutante, y reglamentada mediante decreto Supremo 058-2004-PCM; la misma que se encuentra vigente.

1.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:

Proyecto de ley N° 1212-2017-CR. Proyecto de ley que modifica la ley 28131 ley del artista intérprete y ejecutante.
Proyecto de ley N° 2940-2018-CR. Proyecto de ley que modificación diversos artículos de la ley 28131 ley del artista intérprete y ejecutante
Proyecto de ley N° 7450-2021-CR. Proyecto de ley que modifica la ley 28131 ley del artista intérprete y ejecutante.
Proyecto de ley N° 6199-2023-CR. Proyecto de ley que modifica la ley 28131 ley del artista intérprete y ejecutante para garantizar el derecho previsional y de salud.

2.- MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política del Perú.

Artículo 1. Señala "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"

Artículo 2, inciso 8. Consagra el derecho a la cultura y el fomento de su desarrollo y difusión por parte del Estado.

[2] https://elcomercio.pe/luces/musica/pension-gracia-conoce-artistas-que-accedieron-este-beneficio-noticia-1596106/

Artículo 10. Señala "El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida"

Artículo 11. Señala "El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. (...)".
Artículo 24. Señala "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador"

2.1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.

Un importante número de países en América Latina y el caribe se caracterizan por la gran diversidad cultural que albergan referida a variedad expresiones humanas las cuales se remontan al desarrollo de las naciones. Y que en muchos casos pasan a formar parte del patrimonio histórico y cultural de cada nación, dentro de esta diversidad, Se encuentran las artes que son producto del espíritu creativo de sus autores y por ende merecen un tratamiento especial por parte del Estado a través de políticas y legislaciones en materia de promoción y defensa cultural.

En ese sentido según la Organización de Estados iberoamericanos (OEI) y el principal objetivo de las políticas culturales no sólo se debe limitar a planificar la cultura sino además garantizar que los diversos aspectos culturales estén presentes en la elaboración de las políticas públicas de cada país, así mismo, señala que la ejecución de estas políticas requiere institucionalizar las organizaciones. Qué ande asumir estas funciones, diseñar los canales de comunicación con los diferentes actores culturales y definir las acciones por parte de las organizaciones esta tales sector privado y sociedad civil en favor del desarrollo cultural.

La convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes, ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión también conocidos como convención de Roma realizada en octubre de 1961, en dicha convención Se establecieron los principios para asegurar la protección de las interpretaciones a ejecuciones de los artistas intérpretes a ejecutantes los fonogramas de los productores de fonogramas y las emisiones de los organismos de radiodifusión. Asimismo, se estableció que la organización mundial de la propiedad intelectual (OMP) se encargará de administrar esta convención conjuntamente con la Organización Internacional de Trabajo (OIT) y de la Organización de las Naciones Unidas para la educación la ciencia y la cultura UNESCO.

A nivel internacional uno de los antecedentes más importantes sobre la protección del artista tuvo lugar durante la convención general de la Organización de las Naciones Unidas. Para la educación la cultura la ciencia que se reunión en Belgrado en octubre de 1980 fecha en la cual se aprobó el texto de la reconsideración relativa a la condición del artista El citado documento define al artista como Toda persona que crea o que participa por su interpretación en la creación hola recreación de obras de arte que

considera su creación artística como un elemento esencial de su Vida La construye así a desarrollar el arte y cultura que es reconocida por lo que se pide que se le reconozca como artista haya entrado a una relación de trabajo u otra forma de asociación.

3.- SITUACIÓN ACTUAL DE LA LEY 28131.

La Ley 28131, ley del artista intérprete y ejecutante en 20 años de vigencia no ha cumplido con su objetivo de proteger los derechos laborales y previsionales de los artistas en el Perú, y ello como resultado del incumplimiento de la ley por parte de los empleadores y de los propios artistas, así como de la falta de fiscalización por parte de las autoridades específicamente del Estado.

Se debe a la no inclusión de todos los géneros artísticos lo que ha generado inconvenientes cuando se trata de entablar demandas a sus empleadores situación que originado muchos casos se argumenten que los referidos artistas al no estar comprendidos en la Norma no pueden afectar reclamo alguno En su gran mayoría de los artistas no reciben una justa contraprestación por el servicio que se hace de sus interpretaciones y ejecuciones artísticas siendo está constantemente explotada en sus diversas formas sin reconocimiento alguno el régimen de protección de la seguridad social sin incluirse a un importante cantidad de artistas que trabajan por cuenta propia o son independientes.

4.- OBJETIVO DE LA PROPUESTA

Los aspectos negativos de la ley 28131 Ley del artista intérprete y ejecutante vigente, ha motivado que se formule el presente proyecto de ley que tiene por objetivo modificar diversos artículos del marco legal qué regule la actividad de los artistas en el Perú, específicamente en lo que respecta al ámbito previsional y prestación de salud.

Es necesario precisar que los artistas no sólo contribuyen al desarrollo cultural de nuestro país, a través de sus diversas manifestaciones, sino que, además, constituyen una parte vulnerable de nuestra sociedad al no contar hasta el día de hoy con una pensión que les permita solventar sus necesidades mínimas indispensables posteriores a su retiro; Sean por razones de edad, enfermedad o incapacidad, por lo que obliga que el estado les brinde protección y seguridad social.

El proyecto de ley propone la aplicación de un régimen laboral especial para los artistas, quienes por lo general no mantienen una continuidad laboral desarrollando labores regulares en su trabajo, siendo que sus labores son esporádicas o temporales con relación a la configuración de un régimen laboral especial.

El autor christian sánchez Reyes especifica el tema laboral dice:

> **De esta forma las diferencias en el trabajo y es las particularidades de la prestación de servicio son pues el primer sustento de un trato diferenciado en Materia laboral que autoriza a un trato diferenciado legítimo ejemplo de ello es el régimen especial de los trabajadores Portuarios en de construcción civil entre otros que son esporádicos.**

En el caso de los artistas estos cuentan con características específicas de su entorno laboral que los distinguen de otros grupos de trabajadores del término relación de trabajo hace referencia al empleo regular que consta de características.

5.- CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LA ACTIVIDAD DEL ARTISTA.

La Eventualidad: La relación laboral de los artistas (interpretes, ejecutantes, cantantes, músicos, bailarines y otros) es temporal, porque el vínculo laboral solo dura el tiempo que las temporadas las requieren para la que es contratado el artista.

La Ubicación Relativa: Debido a la temporalidad de la actividad, ello implica que no exista un lugar fijo donde establecerse, sino que el mismo varía, de acuerdo al lugar donde se va a presentarse el artista, de acuerdo a la demanda social.

5.1. Aseguramiento en ESSALUD.

Teniendo los trabajadores de Intérpretes y ejecutantes del arte en calidad de trabajadores dependientes, es obligación de los empleadores o sean asociados deben registrarlos o inscribirlos en el sistema de seguridad social de salud a cargo de ESSALUD, estando a cargo del empleador el pago de las correspondientes aportaciones conforme a la normatividad sobre la materia.

5.2. Sistema Previsional.

El artista es afiliado obligatorio al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado Fondo de Pensiones (SPP), a cuyos fondos aportan en tanto perciban remuneraciones. Cabe recordar que el artista tiene como característica fundamental la eventualidad, determinada por la duración limitada de cada trabajo, así como de las diferentes especialidades que se requieren para hacerla.

La existencia de muchos casos de informalidad entre los cantantes, músicos y bailarines que determina la inexistencia de contratos escritos y firmados, pagos no bancarizados y sin derecho a la jubilación (pensión) o derecho a la salud, ha sido una constante en el país.

Esta propuesta busca que los artistas pueden suscribir contratos artísticos laborales conforme a ley siento incluidos en las planillas de sus empleadores esta formalidad contractual permitirá además que los artistas realicen sus aportaciones de ley para que en su momento pueden ver subir una pensión de jubilación.

MENÚ

El Comercio

SUSCRÍBETE POR 5/6 INICIAR

LUCES

Pensión de gracia: conoce a los artistas que accedieron a este beneficio

El monto no debe ser menor a dos remuneraciones mínimas vitales ni mayor de ocho. La remuneración mínima vital es de 750 soles

Enviar comentarios

FUENTE: (https://elcomercio.pe/luces/musica/pension-gracia-conoce-artistas-que-accedieron-este-beneficio-noticia-1596106/)

Entonces, es necesario evitar este tipo de "Pensión de Gracia" y consolidar un modelo que permita a los cantantes, músicos y bailarines poder contar con su derecho a la jubilación y pensión según las normas vigentes.

Fuente:(https://garajedelrock.com/noticias/rock-en-el-parque-horarios-y-escenarios-donde-se-presentara-cada-banda/)

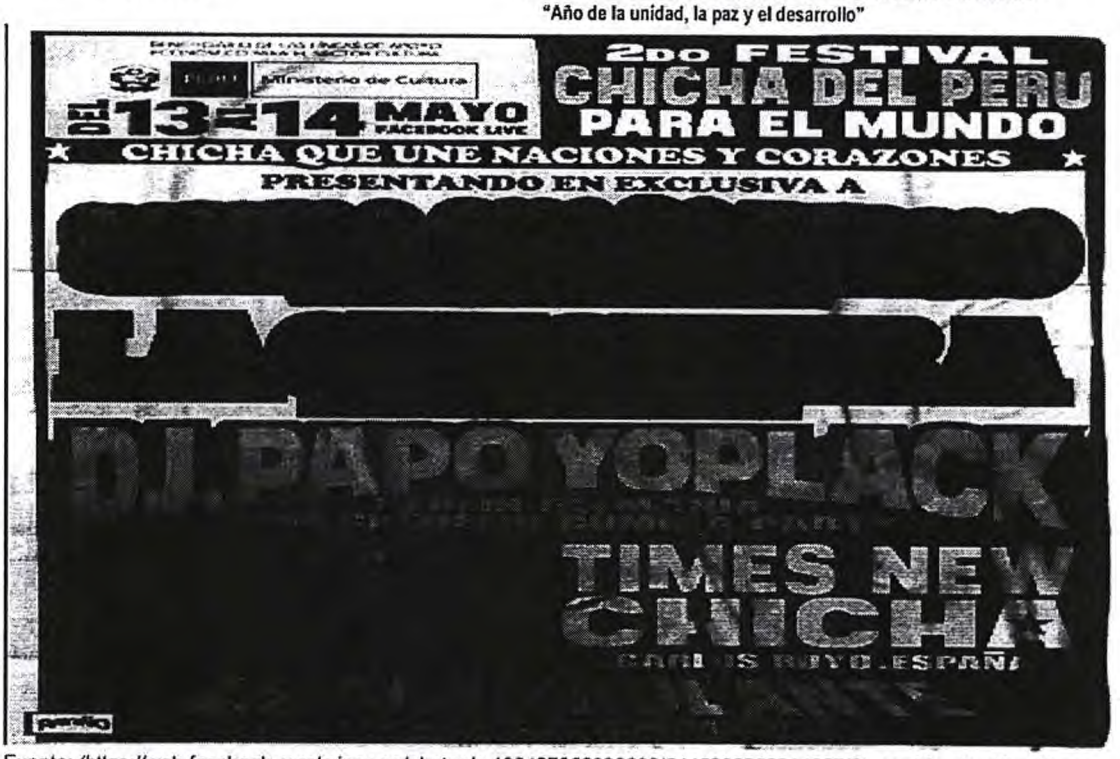

Fuente: (https://web.facebook.com/mincu.pe/photos/a.180427252032688/5445280202214007/?type=3&__rdc=1&__rdr)

El Perú es un país con una fuerte tradición musical, que se extiende a la actualidad y que, estamos seguros, continuará con el tiempo. Una Ley para pensionar, para garantizar el Derecho a la Salud, para lograr el Derecho a la Jubilación de cantantes, músicos y bailarines es legislar a favor de muchos y trabajadores del arte. Su formalización dará estabilidad económica a cientos de familias. Se trata de revertir una realidad desventajosa y brindar nuevas posibilidades a los más jóvenes.

Detrás del espectáculo musical, existen otros puestos laborales conectados de manera directa e indirecta. El beneficio económico es para todos, principalmente para el país que ordenará un sector muy productivo, pero que ha estado marginado y ha sido aprovechado por evasores de impuestos. Un cantante, un músico o un bailarín trabaja todos los días. Entre ensayos y presentaciones ocupa la mayor parte de sus días.

El 13 de marzo de 2023, en el portal de RRP se publicó:
"El 2022 se convirtió en el auge de los conciertos y esto ayudó a sostener la economía nacional. Este tipo de eventos se incluye en el sector "otros servicios" y de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), contribuyó con el 0.73 % del PBI el año pasado… Solo en recaudación de derechos de autor, la Asociación Peruana de Autores y Compositores (Apdayc) consiguió S/ 15 061 000 en megaconciertos; es decir aquellos que producen más de 300 000 soles en taquilla, pero la cifra es más alta si se incluye el resto de eventos musicales como: bailes, espectáculos en discotecas, entre otros"[3].

[3] https://rpp.pe/economia/economia/los-conciertos-en-peru-contribuyeron-con-el-073-del-crecimiento-economico-nacional-noticia-1472258

El rubro de espectáculos no deportivos genera el pago de impuestos, entonces es necesario que las piedras angulares de un concierto, mejor dicho: cantantes, músicos y bailarines, deben contar con su derecho a la salud, una pensión y jubilación garantizados por la ley.

El diario El Peruano del 18 de mayo de 2023 indicó:
"*La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) intervino dos eventos musicales de cumbia, realizados en la ciudad de Chiclayo, que registraron ingresos de más de 547 mil soles por las ventas de entradas y bebidas(...) Durante los controles en cada concierto, 15 fiscalizadores de la Intendencia Regional Lambayeque de la Sunat efectuaron la verificación de boletaje, así el control de la comercialización de cervezas, gaseosas y agua mineral, lo que permitió hacer la proyección de los ingresos registrados por los dos contribuyentes (empresas promotoras)*"[4].

El Peruano INICIO DERECHO ECONOMÍA ACTUALIDAD

18/05/2023 La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) intervino dos eventos musicales de cumbia, realizados en la ciudad de Chiclayo, que registraron ingresos de más de 547 mil soles por las ventas de entradas y bebidas.

Durante los controles en cada concierto, 15 fiscalizadores de la Intendencia Regional Lambayeque de la Sunat efectuaron la verificación de boletaje, asi el control de la comercialización de cervezas, gaseosas y agua mineral, lo que permitió hacer la proyección de los ingresos registrados por los dos contribuyentes (empresas promotoras).

Fuente: (https://www.elperuano.pe/noticia/213034-sunat-conciertos-de-cumbia-registran-ventas-de-mas-de-s-547-mil-por-entradas-y-bebidas)

CUADRO COMPARATIVO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTERPRETE Y EJECUTANTE.

Ley 28131, ley de Artista Intérprete y Ejecutante	Texto propuesto.
Artículo 1.- Ámbito de la Ley 1.1 La presente Ley establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del artista intérprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos morales y patrimoniales de acuerdo a	**Artículo 1.- Ámbito de la Ley.** 1.1 La presente Ley establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del artista intérprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos **de propiedad intelectual,** morales y

[4] https://www.elperuano.pe/noticia/213034-sunat-conciertos-de-cumbia-registran-ventas-de-mas-de-s-547-mil-por-entradas-y-bebidas

lo dispuesto en la presente Ley y en los Tratados Internacionales vigentes suscritos por el Perú. 1.2 Los trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística, incluidos en el ámbito de la presente Ley, ejercerán solamente los derechos laborales compatibles con la naturaleza de su trabajo.	patrimoniales de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en los Tratados Internacionales vigentes suscritos por el Perú. 1.2 **Se encuentran también incluidos** los trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística, **en los aspectos referidos a sus** derechos laborales **y previsionales**.
Artículo 3.- Objetivos Son objetivos de la presente Ley: a) Normar el reconocimiento, la tutela, el ejercicio y la defensa de los derechos morales, patrimoniales, laborales y de seguridad social, entre otros, que le correspondan al artista intérprete y ejecutante y a sus interpretaciones y ejecuciones; b) Promover el permanente desarrollo profesional y académico del artista; c) Incentivar la creación y el desarrollo de fuentes de trabajo, a través de la participación de todos los trabajadores de la actividad, incluyendo a creadores y empresarios.	**Artículo 3.- Objetivos** Son objetivos de la presente Ley: a) Normar el reconocimiento, la tutela, el ejercicio y la defensa de los derechos **de propiedad intelectual,** morales, patrimoniales, laborales y **previsional**, entre otros, **del artista; así como los** que le correspondan al **creador artistico y al trabajador técnico vinculado a la actividad artística**; b) Promover el permanente desarrollo profesional y académico del **artista, del creador artistico y del trabajador técnico vinculado a la actividad artística**; c) Incentivar la creación y el desarrollo de fuentes de trabajo, a través de la participación de todos los trabajadores de la actividad, incluyendo a creadores y **empleadores de artistas debidamente acreditados en el fondo de derechos sociales del artista.**
Artículo 4.- Artistas y trabajadores técnicos comprendidos en la presente Ley " 4.1 La presente Ley es aplicable a los artistas intérpretes y ejecutantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 2." 4.2 La presente Ley es aplicable a los trabajadores que a continuación se señalan en forma enunciativa mas no limitativa: Apuntador o teleprontista; asistente de dirección; camarógrafo; director de fotografía; editor de sonidos y de imágenes; escenógrafo; jefe de escena; maquillador de caracterización; realizador de efectos especiales y luminotécnico en obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares; técnicos de variedades, circo y espectáculos similares; tramoyista; entre otros.	**Artículo 4.- Artistas y trabajadores técnicos comprendidos en la presente Ley** La presente Ley es aplicable a los artistas que se señalan a continuación, **en forma enunciativa mas no limitativa;** **a) Intérpretes y ejecutantes de las artes escénicas en todas sus expresiones y modalidades.** **b) Intérpretes y ejecutantes de las artes visuales y audiovisuales en todas sus expresiones y modalidades.** **c) Intérpretes y ejecutantes musicales en todas sus expresiones y modalidades.** **d) Salvo los derechos de propiedad intelectual, lo señalado en la presente ley se aplica demás a los siguientes trabajadores técnicos: apuntador o teleprontista, asistente de dirección, camarógrafo, director de fotografía, editor de sonidos e imágenes, escanógrafo, jefe de escenas, coreógrafo, maquillador de caracterización, realizador de efectos especiales y luminotécnicos en obras**

	escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares, técnicos de variedades y de circo, tramoyista, entre otros, que no se encuentren sujetos a contratos laborales en cualquiera de sus modalidades respecto de la actividad que realizan, y/o contratos de naturaleza civil.
Artículo 5.- Empleador 5.1 Para los efectos de la presente Ley se considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata con el artista bajo el régimen laboral para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en soporte adecuado. 5.2 En caso de incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato laboral por parte del empleador, el artista podrá exigir su cumplimiento en forma subsidiaria y en ese orden, al organizador, productor y presentador, conforme lo establezca el Reglamento. 5.3 El empleador es responsable solidario conjuntamente con el artista respecto de las obligaciones directamente relacionadas con la actividad artística materia del contrato laboral que los vincula y de las obligaciones que éste genere, ante sindicatos y gremios vinculados a la actividad artística. 5.4 En caso de que el empleador sea persona jurídica irregular, los accionistas, directivos y administradores asumen responsabilidad personal respecto de los derechos y obligaciones del artista.	**Artículo 5.- Empleador** 5.1 Para los efectos de la presente Ley se considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata con el artista bajo el régimen laboral **de la actividad privada** para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en soporte adecuado. **También son comprendidos como empleadores los directores de orquestas, como conjuntos y grupos musicales, de circos y artistas que utilicen el trabajo de otros artistas que paguen o distribuyan una remuneración. El director de conjuntos artísticos de cualquier género, será considerado empleador cuando establece una suma fijada, que pagará al integrante del conjunto que dirige.** 5.2 En caso de incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato laboral por parte del empleador, el artista podrá exigir su cumplimiento en forma **solidaria al empleador y al productor.** (...).
Artículo 7.- Labor del Artista 7.1 La labor del artista es de naturaleza laboral cuando reúne las características de un contrato de trabajo y se regula por la presente Ley. 7.2 El artista y demás trabajadores considerados en esta norma son titulares de los beneficios sociales establecidos en la presente Ley así como de los ya creados por la legislación laboral común.	**Artículo 7.- Labor del Artista** 7.1 La labor del artista es de naturaleza laboral cuando reúne las características de un contrato de trabajo, **cualquiera sea la jornada pactada con el empleador, cuya duración del contrato es regida por la presente ley y por las disposiciones laborales vigentes en lo que compete.** 7.2 El artista y demás trabajadores considerados en esta norma son titulares de los beneficios sociales **y previsionales** establecidos en la presente Ley, así como de los ya creados por la legislación laboral común
Artículo 15.- Derecho de reproducción 15.1 Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar,	**Artículo 15.- Derecho de reproducción**

realizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o videogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse. 15.2 Asimismo, este derecho comprende la facultad de autorizar, realizar o prohibir la sincronización y/o incorporación de sus interpretaciones y ejecuciones en cualquier obra audiovisual grabada o reproducida de cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.	**Los artistas o sus herederos del segundo grado de consanguinidad tienen el derecho exclusivo de:** **a) Autor o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales, por cualquier medio o procedimiento o bajo cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.** **b) Oponerse a la reproducción de una fijación autorizada, cuando se realice para fines distintos de los que fueron autorizados.** **c) Autorizar o prohibir la sincronización e incorporación de sus interpretaciones y/o ejecuciones no fijadas en cualquier obra o fijación audiovisual grabada o reproducida por cualquier medio o procedimiento y mediante tecnología creada o por crearse.**
Artículo 16.- Derecho de distribución Los artistas intérpretes y/o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o videogramas, mediante venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de distribución al público.	**Artículo 16.- Derecho de distribución** Los artistas intérpretes y/o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la **distribución al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales.**
Artículo 18.- Derecho de Remuneración 18.1 Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por: a) La utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones. La comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo o medios inalámbricos, así como los realizados por cualquier otra tecnología creada o por crearse b) El alquiler de sus fijaciones audiovisuales o fonogramas, grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya	**Artículo 18.- Derecho de Remuneración** **18.1 Los artistas, tienen derecho a:** **a) La remuneración equitativa y única por la comunicación al público de las interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en fonogramas, en la que, salvo pacto en contrario, será compartida en partes iguales con el productor del fonograma. Tal remuneración en favor del artista y del productor de fonogramas es exigible a quien realice la acción de comunicar al público los fonogramas; así como también, al que comunique al público las obras o grabaciones audiovisuales en el que se hayan incorporado o sincronizado los fonogramas. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Legislativo 822, la comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo, medios alámbricos, inalámbrico, internet, así como los realizados por cualquier medio o procedimiento, de forma total o parcial, pagado o gratuito, en estaciones de radio y televisión, y en lugares abiertos al**

transferido o cedido su derecho a autorizar el alquiler. Tal retribución es exigible a quien lleve a efecto la operación de poner las fijaciones a disposición de público. c) La transferencia de la creación artística, por única vez, fijada a otro formato distinto para ser utilizada por un medio diferente al originario. 18.2 En los casos establecidos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, cuando se trate de fonogramas o videogramas, la retribución, a falta de acuerdo, será compartida en partes iguales con el productor.	**público, mediante tecnología creada o por crearse.** **b) La remuneración por repetición de sus interpretaciones o ejecuciones radiodifundidas. Tal remuneración es exigible a quien realice el acto de radiodifusión.** **c) La remuneración por el alquiler de sus interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en obras o fijaciones audiovisuales grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya transferido o cedido su derecho a autorizar el alquiler. Tal retribución es exigible a quien realice el alquiler o préstamo al público.** **d) La transferencia de la interpretación y/o ejecución, por única vez, fijada a otro formato distinto para ser utilizada por un medio diferente al originario.**
Artículo 40.- Contenido Para realizar la labor artística bajo contrato laboral, previamente debe suscribirse contrato, cualquiera sea la duración del servicio. En el contrato, entre otros, deben consignarse los siguientes datos: a) Nombres, real y artístico, documento de identidad y domicilio del artista en el país; b) Nombre del representante legal, domicilio del empleador y número de su inscripción en el Fondo de Derechos Sociales del Artista; c) Labor que desempeñará el artista, precisando el número y lugar de las presentaciones; d) Remuneración, lugar, fecha del pago; e) Fechas de inicio y conclusión del contrato; f) Firma de los contratantes.	**Artículo 40.- Contenido** Para realizar la labor artística bajo contrato laboral, **previamente debe suscribirse el contrato de trabajo respectivo, cualquiera sea su duración y con una copia a dada una de las partes. Una copia original deberá ser registrada en el ministerio de trabajo y promoción del empleo. Dicho contrato,** deben consignarse los siguientes datos: a) Nombres, real y artístico, documento **nacional** de identidad y domicilio **fiscal** del artista en el país; **e identificación plena de sus integrantes nombres y documentos nacional de identidad**. b) Nombre del representante legal, domicilio **fiscal** del empleador, **número de registro único de contribuyente (RUC)** y su número de su inscripción en el Fondo de Derechos Sociales del Artista; c) Labor que desempeñará el artista, precisando el **tiempo,** el número y lugar de las presentaciones; d) Remuneración **u honorarios**, lugar, fecha **y forma del pago debe ser bancarizado. así como las penalidades y/o intereses a aplicarse en caso de incumplimiento, conforme a ley;** e) Fechas de inicio y conclusión del contrato **o de prestación de servicios**; f) Firma de los contratantes
Artículo 42.- Pensiones y prestaciones de Salud El artista y el trabajador técnico vinculado a la actividad artística están sujetos obligatoriamente a los sistemas de pensiones y prestaciones de salud regulados por la normativa correspondiente y por la presente Ley.	**Artículo 42.- Régimen Previsional y prestaciones de Salud** El artista y el trabajador técnico **comprendidos en el régimen especial laboral de la presente ley, sean dependientes o independientes, deben afiliarse** obligatoriamente a **cualquiera de los regimenes de** sistemas de pensiones y prestaciones de salud regulados por la normativa correspondiente.

	42.1 El régimen previsional del artista, este puede optar entre el sistema de pensiones administrado por (ONP), o por el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (AFPs), a través de un acceso a la jubilación diferenciada. **42.2 Todo empleador con o sin registro en el Fondo de Derechos Sociales del Artista que contrate artistas abonará mensualmente al sistema de pensión que haya elegido el Artista.** **Asimismo, abonará, al Fondo de Derechos Sociales del Artista, dos doceavas partes de la remuneración por concepto de las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.** **42.3 El artista, comprendidos en el artículo 4, de la presente ley tiene derecho a la prestación de Salud, si acredita como mínimo seis (6) días laborados consecutivos o alternados, en el lapso de noventa (90) días, anteriores a la fecha de la contingencia, con la sola presentación de su boleta de pago, o la copia de su contrato de trabajo artístico. Asimismo, el artista, trabajador técnico y creador artístico tiene derecho a la prestación de salud, siempre y cuando este registrado en el Fondo de Derechos Sociales y/o la acreditación de habilitación de parte de su organización.** **42.4 La tasa del aporte del afiliado independiente será aplicada gradualmente, y se establecerá mediante Decreto Supremo refrendado por el Titular del Ministerio de Economía y Finanzas, luego del estudio correspondiente.**
Artículo 43.- Profesional del Arte Podrá obtener título profesional para la docencia en el arte, el artista que acredite no menos de diez años consecutivos o acumulados de actividad artística y que previo curso de complementación pedagógica, rinda las pruebas de suficiencia que determinen las instituciones de educación superior competentes, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley	**Artículo 43.- Profesionalización a la docencia.** Podrá obtener **grado académico de bachiller y título profesional correspondiente para el ejercicio de la docencia en el área de arte y cultura o su equivalente**, el artista que acredite no menos de diez años consecutivos o acumulados de actividad artística y que previo curso de complementación pedagógica, rinda las pruebas de suficiencia que determinen las instituciones de educación superior **del arte y folklore; otorgado el grado académico de bachiller y títulos profesionales en el país**.
Artículo 45.- Difusión de programación nacional Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10% de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con	**Artículo 45.- Difusión de Programación Nacional.** 45.1 **Los titulares de servicios de radio y televisión** de señal abierta deberán destinar no menos del **50%** de su programación diaria, **dentro de ello el 25%** a la difusión del folclor, **y el 25% a** música nacional y series, o programas relacionados con la historia,

artistas contratados de acuerdo a la presente Ley	literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados de acuerdo a la presente Ley **y su reglamento**. **45.2 Las producciones musicales o audiovisuales de cualquier género hechas en el Perú, forman parte del porcentaje establecido en el párrafo anterior y serán distribuidas de acuerdo con los criterios de programación de cada empresa de radio y televisión.** **45.3 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el responsable de velar por el estricto cumplimiento de esta disposición a través de sus órganos especializados, con un intervalo de treinta (30) días hábiles y al momento de otorgar o renovar las concesiones de radio y Televisión.** **45.4 Corresponde a los titulares de servicios de radio y televisión remitirá al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el material que corresponda para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 45.1, su omisión será causal para cancelar la autorización o concesión otorgado**.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El presente dictamen propone modificaciones a la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante. Con ello se garantiza el numeral 8 del artículo 2 de la Constitución relativo al derecho de las personas a la creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto.

Asimismo, garantiza el mandato establecido en el artículo 10 de la Constitución, en relación a que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social. En la misma línea, se promueve lo establecido en el artículo 11 de la Constitución en relación a que el Estado garantiza el acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. incide en la protección del artículo 23 de la Constitución que señala que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado previendo que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. A su turno, se protege el artículo 24 de la Carta Magna relacionado a que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

Asimismo, dicha propuesta es concordante con la Política de Estado Nº 3 del Acuerdo Nacional sobre afirmación de la identidad nacional, la cual establece que: "Nos comprometemos a consolidar una nación peruana integrada, respetuosa de sus valores, de su patrimonio milenario y de su diversidad étnica y cultural, vinculada al mundo y proyectada hacia el futuro. Con este objetivo, el Estado: (a) promoverá la protección y difusión de la memoria histórica del país [. . .]'. Precisamente esos valores e identidad

cultural se generan en la impronta que promueven los artistas intérpretes y ejecutantes

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO.

presente propuesta legislativa no irroga gasto al erario nacional por lo que no contraviene el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, relativa a la prohibición de gasto. Por el contrario, lo que propone el presente dictamen es garantizar y promover el respeto a los derechos establecidos en el numeral 8 del artículo 2 de la Constitución, y los artículos 10, 11, 23 y 24 de la Constitucional Política del Estado.

En tal sentido, tenemos el siguiente cuadro de actores, costos y beneficios de la iniciativa legislativa:

Actor	Beneficios	Costos
Población	a) Mejor y mayor acceso a la producción cinematográfica. b) Se garantiza su derecho a la cultura. c) Se promueve una actividad no contaminante y que promueve la cultura en el Perú.	Ninguno
Artistas	a) Respeto a sus contratos laborales. b) Incentivos para mejorar sus condiciones previsionales.	Ninguno
Estado	a) Fortalecimiento de la producción artística, gracias a una normatividad acorde a la realidad.	Ninguno

IV. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda relación y se circunscribe a lo estipulado en el objetivo II Equidad y Justicia social, específicamente en las políticas 12 y 13, 14.

Política 12. Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte.

Política 13. Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social

Política 14. Acceso al empleo pleno, digno y productivo – con un ingreso y condiciones adecuadas de la seguridad social para permitir una vejes digna a los artistas peruanos.